

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-25/2018

**ACTOR:** J. Salud Velázquez Olalde.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión  
Nacional de Justicia Intrapartidaria de  
Movimiento Ciudadano.

**MAGISTRADO PONENTE:** GERARDO  
RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **veintitrés de abril de 2018.**

**Sentencia** emitida en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por **J. Salud Velázquez Olalde**, por la que **se revoca la resolución** del 23 de marzo de 2018, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano dentro del expediente **104/2018**, por no dar respuesta al agravio que le fue planteado por el recurrente.

**GLOSARIO**

<b><i>Comisión de Justicia:</i></b>	Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.
<b><i>Juicio ciudadano:</i></b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b><i>Ley electoral:</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b><i>MC</i></b>	Movimiento Ciudadano
<b><i>Tribunal:</i></b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

**1. ANTECEDENTES.**

De las afirmaciones del actor, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, se advierte lo siguiente:

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El 8 de septiembre de 2017 inició el Proceso Electoral Local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los 46 Ayuntamientos del estado de Guanajuato.

**1.2. Convocatoria de MC.** El 25 de noviembre de 2017, las Comisiones Operativa Nacional y Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido político MC, emitieron la *convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatas y candidatos de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado de Guanajuato*.<sup>1</sup>

**1.3. Dictamen de Procedencia.** El 26 de diciembre de 2017, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de MC, emitió el dictamen de procedencia del registro de precandidatas y precandidatos a presidentes municipales del Estado de Guanajuato<sup>2</sup>, en el que se declaró procedente y válido el registro del ahora actor como precandidato a la presidencia municipal de Comonfort, Guanajuato.

**1.4. Primer Juicio ciudadano y reencauzamiento.** El 8 de marzo de 2018 J. Salud Velázquez Olalde presentó demanda ante el *Tribunal*, interponiendo *Juicio ciudadano* intentando salto de instancia, en contra de la negativa de continuar y prosperar su precandidatura, pues citó que Ariel Rodríguez Vázquez, de quien dice funge como Coordinador de la Comisión Operativa Provisional de MC en Guanajuato, le informó,—de manera verbal— la cancelación de su registro como precandidato, y resalta no haber recibido notificación —formal— al respecto. Tal medio de impugnación fue radicado bajo el número TEEG-JPDC-20/2018 y

---

<sup>1</sup>Se invoca como hecho notorio, consultable en la dirección electrónica: [https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/convocatoria\\_guanajuatoproceso2018.pdf](https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/convocatoria_guanajuatoproceso2018.pdf)

<sup>2</sup> Se invoca como hecho notorio consultable en la dirección electrónica: [https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/ditcpreptesmples\\_1.pdf](https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/ditcpreptesmples_1.pdf)

reencauzado a la justicia intrapartidaria de *MC*.<sup>3</sup>

**1.5. Resolución impugnada.** El 23 de marzo de 2018 la *Comisión de Justicia* dictó resolución, dentro del expediente 104/2018, que pone fin al medio de impugnación intrapartidario conformado con el reencauzamiento referido en el punto anterior.

## **2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN DE LA DEMANDA.**

**2.1. Recepción del presente Juicio ciudadano.** Inconforme con tal resolución, el 27 de marzo del año en curso, el actor presentó ante este *Tribunal* su demanda de *Juicio ciudadano*.

**2.2. Turno.** Mediante acuerdo del 29 de marzo del presente año, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia.

**2.3. Radicación, requerimiento y admisión.** El día 30 siguiente, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda y requirió documentales a la *Comisión de Justicia*. En fecha 9 de abril de la anualidad en curso se recibió lo solicitado y se admitió el *Juicio ciudadano*.

**2.4. Cierre de instrucción.** Con fecha 22 de abril de la anualidad que transcurre, se dictó el acuerdo de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

---

<sup>3</sup> Lo que se refiere como hecho notorio, en términos de la Tesis de jurisprudencia 27/97, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 27 de junio de 1997, Novena Época, Registro: 198220, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Materia Común, Página: 117, del rubro: **HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**; al aparecer constancia de ello en el expediente identificado con la clave TEEG-JPDC-20/2018 de este *Tribunal*.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es jurídicamente competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.<sup>4</sup>

**3.2. Procedencia del medio de impugnación.** Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,<sup>5</sup> de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

**3.2.1. Oportunidad.** Debe estimarse que el presente juicio ciudadano es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con el dictado de la resolución pronunciada dentro del expediente **104/2018** de fecha **23 de marzo de 2018**, por la *Comisión de Justicia*, y su demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal*, el día **27 del mismo mes y año**; por lo que al realizar el cómputo de días transcurridos del dictado de la resolución impugnada hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que ésta se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días<sup>6</sup>, siguientes.

**3.2.2. Forma.** La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley*

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420, de la Ley electoral local; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

<sup>5</sup> En términos de lo previsto en los artículos 382, 384, párrafo primero y 388 al 391 de la Ley electoral local.

<sup>6</sup> Plazo establecido en el artículo 391, de la Ley electoral local, para la interposición de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

*electoral*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir del promovente, le causa la resolución combatida.

**3.2.3. Legitimación y personería.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 388 de la *Ley electoral*, el juicio que nos ocupa fue promovido por **J. Salud Velázquez Olalde** como parte legítima, por tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio y en su carácter de precandidato a la presidencia municipal de Comonfort, Guanajuato por *MC*, además de ser el actor en el medio de impugnación intrapartidario del que deriva la resolución que ahora combate.

Por tanto, es evidente que **J. Salud Velázquez Olalde** cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, al pretender revertir la resolución dictada por la *Comisión de Justicia* ya referida, que tilda de omisa en dar respuesta a su agravio y, en su lugar, de sostener la negativa para que continúe su participación en el proceso electivo interno de *MC* para renovar el Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato.<sup>7</sup>

**3.2.4. Definitividad.** Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera

---

<sup>7</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **7/2002**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Así las cosas, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este órgano resolutor no advierte el surtimiento de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la LIPEEG, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

**3.3. Acto reclamado y problema a resolver.** El acto que por esta vía se impugna es la **resolución** dictada en el **expediente 104/2018** de la *Comisión de Justicia*, de fecha 23 de marzo de 2018, bajo el argumento del actor de que: *“...no se me resolvió en cuanto a mi agravio de que fui elegido como precandidato, realizando la precampaña por órdenes del señor Ariel Rodríguez Vázquez, sin que postulara a nadie más como precandidato o precandidata...”* *“Únicamente se enfocan (la resolución impugnada) en mostrar la tabla donde aparecen los porcentajes de votación, de los cuales se basaron para distribuir las candidaturas.”*

Además, expone el inconforme, que en lugar de atender y decidir sobre su pretensión, la resolución combatida se encamina a dar aparentes razones de paridad de género para que no fuera él quien ocupara la candidatura de *MC* para la presidencia municipal de Comonfort, Guanajuato, respecto de lo que se pronuncia el impugnante diciendo que incluso en ese tema no se cumple con la paridad de género, pues estima que dentro del bloque de municipios con mayor porcentaje de votación obtenida por *MC* en el proceso electoral pasado, se asignó al género

femenino las candidaturas de los municipios con menor rango, dentro de ese bloque.

Así, en el caso que nos ocupa, se debe establecer —preponderantemente— si la resolución impugnada atiende y solventa el agravio planteado por el impugnante, respecto a que no se le resolvió —de manera formal y por escrito— sobre la procedencia o no de su candidatura, a pesar de que se consideraba como el único precandidato registrado ante *MC* para competir por la presidencia municipal de Comonfort, Guanajuato.

Lo anterior, pues en ese sentido fue planteado su agravio en su demanda que presentó ante este *Tribunal*, intentando salto de instancia, misma que fuera reencauzada a la justicia intrapartidaria, instancia que ha tenido fin con el dictado de la resolución que ahora se impugna.

Es decir, que la *Comisión de Justicia* estaba obligada a analizar y decidir si, como lo afirmaba el quejoso, el órgano competente de *MC* le había hecho saber formalmente si su precandidatura se convertía en candidatura o no, dando las razones y fundamentos de ello.

Con lo ya expuesto, se estima innecesario transcribir el acto impugnado, ya que obra en autos copia certificada la resolución que lo constituye<sup>8</sup>, además de privilegiar el principio de economía procesal y no constituir obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Al respecto, resulta orientador, por las razones que la informan, los criterios que se contienen en: Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**" Visible en la página 406, Tomo IX, abril de 1992, del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> Según lo establecido en el artículo 422 de la Ley electoral local.

### **3.4. Pruebas.** Dentro del expediente en que se actúa, obran los siguientes medios de prueba:

#### **Pruebas aportadas por la parte actora:**

- a) La documental pública consistente en el nombramiento expedido por el INE (aceptación de registro para el cargo de presidente municipal, fotografías de la precampaña, gastos realizados en la precampaña, la cuenta del SIF), documental que se encuentra glosada en las constancias que integran el expediente número 104/2018, y que ya obra glosada en el expediente tal y se menciona en el inciso c), del apartado de pruebas.
- b) La documental pública, relativa a las constancias que integran los expedientes TEEG-JPDC-24/2018, mismas que, en caso de ser necesarias, se harán valer como hecho notorio<sup>10</sup>, dado que el expediente en comento se encuentra en la Secretaría General de este Tribunal.
- c) La documental pública, relativa a las copias certificadas de las constancias que integran el expediente número 104/2018, tramitado ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano, misma que fue recabada por esta ponencia.
- d) La presuncional.

#### **Pruebas recabadas para mejor proveer:**

- a) Copia certificada del acuerdo para ampliar el periodo de registro de precandidatas y precandidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como integrantes de ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato, de fecha 6 de enero de 2018, emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido político Movimiento Ciudadano.
- b) Copia certificada del escrito firmado por el representante de Movimiento Ciudadano, mediante el cual informa al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los distritos y municipios en los que se postularon hombres y mujeres en cumplimiento al principio de paridad de género.
- c) Copia simple del acuerdo CGIEEG/043/2018, de fecha 2 de marzo de 2018, emitido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- d) Copia certificada del dictamen de calificación y procedimiento para el proceso interno de selección y elección de candidatos y candidatas a cargo de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato, de Movimiento Ciudadano.
- e) Original y copia certificada de la aprobación por unanimidad de la Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Electoral Nacional del partido Movimiento Ciudadano, en favor de Claudia Galindo Músico, a la elección al cargo de presidenta municipal en el municipio de Comonfort, Guanajuato, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

---

<sup>10</sup> Con base a la jurisprudencia de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.



Documentales que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza y se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí<sup>11</sup>, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado *que se haga de cada una de las que resulten pertinentes* para fijar algún punto de la *litis* en el apartado correspondiente.

### **3.5. Estudio de fondo.**

Como ya se ha anunciado, este Órgano Plenario determina **revocar la resolución impugnada** de fecha 23 de marzo de 2018, dictada dentro del **expediente 104/2018** de la *Comisión de Justicia*; decisión que se basa en las siguientes consideraciones:

Se parte de que para el estudio de los agravios planteados por el disidente, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección fueron plasmados en su demanda de *Juicio ciudadano* que se resuelve, constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sin trascender que hubiera sido planteado como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Lo antedicho, privilegiando el principio general de derecho que alude a que al justiciable solo le corresponde presentar los hechos y a la autoridad jurisdiccional decir el derecho.

---

<sup>11</sup> De acuerdo a lo señalado por los artículos 410, fracción I, 411, 412 y 415 de la *Ley electoral*.

Por tanto, basta que el actor haya expresado con claridad la causa de su solicitud, apuntando la lesión o agravio que le causa la resolución impugnada y los motivos que lo originaron, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto, este *Tribunal* se ocupe de su estudio.

### **3.5.1. La resolución impugnada no atiende ni solventa el agravio sobre la omisión de resolver formalmente y por escrito la procedencia o no de la candidatura.**

Se encuentra acreditado en autos que el ahora actor, fue considerado por *MC* como precandidato para la presidencia municipal de Comonfort, Guanajuato, según se advierte del *Dictamen de Procedencia del Registro de Precandidatas y Precandidatos a Presidentes Municipales del Estado de Guanajuato*, emitido por los órganos correspondientes de dicho instituto político.

Igualmente se advierte como un hecho notorio, que *MC* presentó solicitud de registro para la presidencia municipal de Comonfort, Guanajuato la candidatura de una mujer<sup>12</sup>, y aunado al Dictamen recabado por la ponencia instructora, emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de *MC*, tal candidata fue Claudia Galindo Músico; lo que corrobora la afirmación del actor respecto a que se le truncó en su aspiración a ser él quien figurara como candidato a dicho puesto de elección popular.

En razón a ello, J. Salud Velázquez Olalde se inconformó con tal actuación que consideró anómala por parte de Ariel Rodríguez Vázquez, quien dijo funge como Coordinador de la

---

<sup>12</sup> Se advierte así, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato CGIEEG/156/2018, concretamente de la consideración 18; lo que se invoca como hecho notorio, consultable en la dirección electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/180415-especial-acuerdo-156-pdf/>

Comisión Operativa Provisional de *MC* en Guanajuato, al informarle —solo de manera verbal— que se cancelaba su registro como precandidato, mas sin recibir notificación formal alguna.

Tal reclamo fue del conocimiento de la *Comisión de Justicia* —según reencauzamiento ordenado por el Pleno de este *Tribunal*—, la que integró el expediente **104/2018** y dentro del cual se dictó la resolución que ahora se combate, en la que si bien se puntualiza en el considerando **I** la dolencia del actor, en el resto de los considerandos ni en los puntos resolutivos se le da contestación a ese agravio.

Para hacer evidente la afirmación que antecede, se hacen las siguientes inserciones:

**A.** Reclamo hecho en la demanda que dio origen al expediente **104/2018** de la *Comisión de Justicia*, a través del reencauzamiento:

3.- Mas sin embargo el día 5 de marzo del 2018, a las 9 horas, acudí al comité del partido en La ciudad de Comonfort, Guanajuato, donde el ciudadano Ariel Rodríguez Vázquez, quien funge como Coordinador Estatal del partido Movimiento Ciudadano del Estado de Guanajuato, **quien me manifestó de manera verbal que yo ya no era el precandidato**, y así mismo no iba a ser el candidato que representara al partido Movimiento Ciudadano, en las próximas elecciones de este año 2018, sin embargo no he recibido ninguna notificación al respecto, por tal motivo acudo a esta instancia Tribunal para que me proteja mis derechos electorales, lo presento vía per saltum,

*(El subrayado es propio)*

**B.** Considerando **I** de la resolución combatida:

**I.** El quejoso **J. SALUD VELÁZQUEZ OLALADE** presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el 8 de marzo de 2018 demanda de Juicio Ciudadano doliéndose el actor de que la autoridad partidista representada por el **C. ARIEL RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ**, le manifestó de manera verbal de que quien había aplicado como pre-candidato a la Presidencia Municipal de Comonfort, Guanajuato le había sido cancelada tal posición por el propio Movimiento Ciudadano, todo aquello sin mediar acto justificatorio para removerle de la pretensión aludida. Ésto es el impetrante quedaba sin explicación alguna fuera de la contienda.

*(El subrayado es propio)*

### C. Resolutivos de la decisión combatida:

**PRIMERO.-** Es Competente esta Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria para conocer el re-encauzamiento ordenado por el Tribunal Electoral del estado de Guanajuato atento a lo dispuesto por el artículo 71, numeral 1 y 73 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano; así como los artículos 1, numeral 1, 2, numeral 1 y 3 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria.

**SEGUNDO.-** Se declara **IMPROCEDENTE** la pretensión del actor de ser candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Comonfort, Guanajuato; en base a lo expresado en los considerandos IV y V de la presente Resolución.

**TERCERO.-** **Notifíquese** personalmente a las partes y por oficio al Tribunal Electoral de Guanajuato como órgano requirente. **Notifíquese** por Estrados en las oficinas centrales de Movimiento Ciudadano; así como en las oficinas de este Instituto Político en Guanajuato. **Cúmplase.**

*(El subrayado es propio)*

Lo anterior, no deja duda respecto a la **falta de exhaustividad y congruencia** que presenta la resolución combatida, pues **las consideraciones hechas no se encaminaron a decidir sobre la cuestión planteada** —*falta de notificación formal de la cancelación de la precandidatura del actor*— sino que, como lo afirma el inconforme, la *Comisión de Justicia* se desvía de la cuestión planteada como agravio y se centra en señalar que según los porcentajes de votación obtenidos por *MC* en el proceso electoral anterior, se realizaron los bloques de municipios con mayor, mediana y menor votación y, con esa base, se determinó que para el municipio de Comonfort, Guanajuato correspondía una candidatura del género femenino para la presidencia municipal.

Así, al resolverse en la sentencia combatida una cuestión que no fue la planteada por el inconforme —como se ha dejado claro con las transcripciones insertas—, el órgano partidario resolutor inobserva la garantía de legalidad en su actuar, exigida por el numeral 2 del artículo 46 de la Ley General de Partidos Políticos, pues en esa disposición legal así se demanda de todos los órganos colegiados de decisión de la justicia intrapartidaria.

Por consecuencia, al tratarse —la impugnada— de una sentencia de fondo que pone fin a una instancia, debe observar los principios de exhaustividad y congruencia que se han incorporado al sistema normativo a través de la jurisprudencia.<sup>13</sup>

De tal suerte que la sentencia combatida debió guardar plena coincidencia entre lo resuelto en el recurso, con la *litis* planteada por el actor en su demanda, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Además, debió agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por el quejoso y que constituyeron la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; por tanto, la resolutora debió hacer pronunciamiento específico, en las consideraciones de la sentencia, sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir.

Al no haber realizado tal tarea, la *Comisión de Justicia* dejó de resolver sobre lo planteado y decidió cuestión distinta, por lo que incurrió en el vicio de incongruencia y falta de exhaustividad de la sentencia, que la torna contraria a derecho.

Lo adecuado debió ser que la resolución fuera congruente con el agravio planteado, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia, se hubiere atendiendo a lo planteado por J. Salud Velázquez Olalde, sin omitir parte alguna<sup>14</sup>, concretamente la inconformidad planteada por la falta de notificación formal y por escrito de la cancelación de su precandidatura a la presidencia municipal de Comonfort, Guanajuato por *MC*.

De ahí, que resulte **fundado** el agravio planteado por el actor, ahora en esta instancia jurisdiccional, al señalar que : “...**no**

---

<sup>13</sup> Jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**” y “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

<sup>14</sup> Tal planteamiento encuentra respaldo en la jurisprudencia en materia administrativa número I.1o.A. J/9, del rubro: **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.**

*se me resolvió en cuanto a mi agravio de que fui elegido como precandidato, realizando la precampaña por órdenes del señor Ariel Rodríguez Vázquez, sin que postulara a nadie más como precandidato o precandidata...” “Únicamente se enfocan (en la resolución impugnada) en mostrar la tabla donde aparecen los porcentajes de votación, de los cuales se basaron para distribuir las candidaturas.”*

Lo anterior, con la consecuencia de decretar que se revoque la resolución dictada con los vicios resaltados, a fin de que la *Comisión de Justicia* dicte nueva resolución, sin incurrir en dicha falta y se pronuncie estrictamente sobre el agravio que se le planteó.

Tal efecto asegura al justiciable se le respete su derecho de un efectivo acceso a la justicia, en donde se le resuelva lo peticionado, lo que en consecuencia dará lugar a que conozca plenamente y de forma detallada la resolución correspondiente y, en su momento, tenga la posibilidad de combatirla, si así lo estimare conveniente para sus intereses.

Además, tal tarea le corresponde a la Comisión de Justicia, pues es a ese órgano partidista a quien se le realizó tal planteamiento y tiene obligación legal y estatutaria para atenderla, lo que impide que sea este órgano plenario quien se pronuncie al respecto, máxime que se le ha conminado a que ese pronunciamiento se realice en el breve término de 48 horas posteriores a la notificación de la presente resolución, dando respuesta al agravio que se le hizo valer.

#### **4. PUNTOS RESOLUTIVOS.**

Con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato es jurídicamente competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por J. Salud Velázquez Olalde.

**SEGUNDO.-** Se **revoca** la resolución dictada en el expediente **104/2018** de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, por las razones expuestas en el apartado **3.5.1.** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **ordena** a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, para que en el término de **48 horas** posteriores a la notificación de la presente resolución, con plenitud de jurisdicción, emita nueva resolución en el expediente intrapartidario en cita, donde de respuesta al agravio que se le hace valer.

**CUARTO.-** Dentro de las **24 horas** posteriores al dictado de la nueva resolución, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano deberá remitir a este Tribunal, copia certificada de la misma y de su notificación al quejoso, apercibida que de no hacerlo, se aplicará a cada uno de

sus integrantes los medios de apremio establecidos en el artículo 170 de la Ley electoral local.

**Notifíquese** la presente resolución **por estrados** de este Tribunal al accionante J. Salud Vázquez Olalde, por haberlo señalado así para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano en el domicilio señalado para tal efecto en esta ciudad capital; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente **publíquese** la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, **Magistrada Electoral María Dolores López Loza, Magistrados Electorales Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**



